

EXPEDIENTE: RR.SIP.1372/2015	Humberto García Hernández	FECHA RESOLUCIÓN: 02/Diciembre/2015
Ente Obligado: Secretaría de Seguridad Pública		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto considera procedente confirmar la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública.		



info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.SIP.1587/2015

En México, Distrito Federal, a veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1587/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Humberto García Hernández, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El doce de octubre de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0109000311115, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“SOLICITO QUE ME INFORMEN A MI DOMICILIO CUANTAS LLAMADAS TELEFÓNICAS RECIBIERON EN EL SECTOR IZTACIHUAT, EL DÍA 8 DE OCTUBRE DE 2015, ENTRE LAS 7:00 Y LAS 8:00 HRS., SOLICITANDO EL APOYO DEL GRUPO DE GRANADEROS PARA LA CALLE SUR 73, COLONIA VIADUCTO PIEDAD, SOLICITO EL NOMBRE DE LAS PERSONAS DE DICHO SECTOR QUE ATENDIERON LAS LLAMADAS TELEFÓNICAS Y QUE ACCIONES SE REALIZARON AL RESPECTO PARA ATENDER ESAS LLAMADAS TELEFÓNICAS...” (sic)

II. El veintiséis de octubre de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó el oficio SSP/OM/DET/OIP/5494/2015 de la misma fecha, el cual contuvo la siguiente respuesta:

“Como resultado de dicha gestión la Dirección General de Policía de Proximidad Zona Norte, emite respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

Respuesta:



...En relación al inciso "a", le informo que conforme a los Archivos de esta UPC Iztaccíhuatl, no se cuenta con registros de las llamadas telefónicas del día y hora mencionados.

En relación al inciso "b", le informo que conforme a los Archivos de esta UPC Iztaccíhuatl, no se cuenta con registros de las llamadas telefónicas del día y hora mencionados"(sic).

Por lo que respecta a esta Dirección General Zona Norte, la información solicitada no existe en registro impreso y electrónico portal motivo no se encuentra en poder de la Unidad de Protección Ciudadana "Iztaccíhuatl (sic)

Por todo lo antes expuesto, ésta Oficina de Información Pública da por concluida la tutela del trámite;..." (sic)

III. El once de noviembre de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión, expresando lo siguiente:

"ME INDICAN QUE NO SE CUENTAN CON REGISTROS DE LAS LLAMADAS TELEFÓNICAS, PERO NO NIEGAN QUE LAS HAYAN RECIBIDO POR LO TANTO LA INFORMACIÓN EXISTE, OMITEN INDICARME EL NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE ATENDIERON LAS LLAMADAS TELEFÓNICAS DEL SECTOR IZTACIHUATL, EL DÍA 8 DE OCTUBRE DE 2015, ENTRE LAS 7 Y 8 HORAS DE LA MAÑANA.

SE ME NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA." (sic)

IV. El trece de noviembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



V. El veintisiete de noviembre de dos mil quince, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través del oficio SSP/OM/DET/OIP/6077/2015 del veintisiete de noviembre de dos mil quince, en el que además de describir los antecedentes y la gestión realizada a la solicitud de información, argumentó lo siguiente:

- Que mediante el oficio DGPPZN/INFO/11148/2015-02 del veintitrés de octubre dos mil quince, la Dirección General de Policía de Proximidad Zona Norte, señaló que de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo requerido por el particular no puede ser proporcionado debido a que no se generó ninguna llamada telefónica en ese periodo de tiempo, motivo por el cual ese Ente no posee dicha información.
- Conforme al artículo 11 de la ley de la materia, informó el Ente Obligado mediante el oficio DGPPZN/INFO/11032/2015-10, suscrito por la Dirección General Zona Norte de la Secretaría de Seguridad Pública del veintiuno de octubre de dos mil quince, a la Unidad Protección Ciudadana Iztaccíhuatl, mediante el oficio UPC-IZC1/ 0339 /15-10, del veintitrés octubre de dos mil quince en donde informó que no cuenta con registros de llamadas telefónicas del día y hora solicitados. Por todo lo que ratificó la respuesta otorgada al particular.
- Atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de ese Ente Obligado realizó la gestión oportuna ante la Dirección General de Policía de Proximidad Zona Norte, por ser la Unidad Administrativa que conforme al Manual Administrativo, es competente, emitiendo un pronunciamiento categórico con apego a legalidad ratificando su respuesta, señalando que no existe la información solicitada en la ubicación, fecha y hora que menciona el ahora recurrente en la solicitud de acceso a la información.

VI. El treinta de noviembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley del Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El quince de diciembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El ocho de enero de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia, el oficio SSP/OM/DET/OIP/061/2015 mediante el cual el Ente Obligado formuló sus alegatos, reiterando lo señalado en el informe de ley

IX. El trece de enero de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado, formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien no realizó consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del



Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 párrafos primero y segundo, y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 85 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,



atento a lo establecido en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta ajustado a derecho estudiar de fondo el medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública, transgredió el derecho de acceso a la información pública del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>"SOLICITO QUE ME INFORMEN A MI DOMICILIO CUANTAS LLAMADAS TELEFÓNICAS RECIBIERON EN EL SECTOR IZTACIHUAT, EL DÍA 8 DE OCTUBRE DE 2015, ENTRE LAS 7:00 Y LAS 8:00 HRS., SOLICITANDO EL APOYO DEL GRUPO DE GRANADEROS PARA LA CALLE SUR 73, COLONIA VIADUCTO PIEDAD, SOLICITO EL NOMBRE DE LAS PERSONAS DE DICHO SECTOR QUE ATENDIERON LAS LLAMADAS TELEFÓNICAS Y QUE ACCIONES SE REALIZARON AL RESPECTO PARA ATENDER ESAS LLAMADAS TELEFÓNICAS...(sic)</p>	<p>OFICIO: SSP/OM/DET/OIP/5494/2015</p> <p>"...</p> <p>Como resultado de dicha gestión la Dirección General de Policía de Proximidad Zona Norte, emite respuesta a su solicitud en los siguientes términos:</p> <p>Respuesta:</p> <p>"...En relación al inciso a, le informo que conforme a los Archivos de esta UPC Iztaccíhuatl, no se cuenta con registros de las llamadas telefónicas del día y hora mencionados.</p> <p>En relación al inciso b, le informo que conforme a los Archivos de esta UPC Iztaccíhuatl, no se cuenta con registros de las llamadas telefónicas del día y hora mencionados"(sic).</p> <p>Por lo que respecta a esta Dirección General Zona Norte, la información solicitada no existe en registro impreso y electrónico portal motivo no se encuentra en poder de la. Unidad de Protección Ciudadana "Iztaccíhuatl" (sic)</p>	<p>Único. ..."NO SE CUENTAN CON REGISTROS DE LAS LLAMADAS TELEFÓNICAS, PERO NO NIEGAN QUE LAS HAYAN RECIBIDO POR LO TANTO LA INFORMACIÓN EXISTE, OMITEN INDICARME EL NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE ATENDIERON LAS LLAMADAS TELEFÓNICAS DEL SECTOR IZTACIHUATL, EL DÍA 8 DE OCTUBRE DE 2015, ENTRE LAS 7 Y 8 HORAS DE LA MAÑANA.</p> <p>SE ME NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA". (sic)</p>



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de Recibo de Recurso de Revisión”, ambos del sistema electrónico “INFOMEX”, así como del oficio SSP/OM/DET/OIP/5494/2015 por el cual el Ente Obligado emitió la respuesta a la solicitud de información en estudio.

A dichas documentales las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.



*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, al rendir el informe de ley el Ente Obligado sostuvo la legalidad de su respuesta emitida, ratificando la misma.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información, en razón del agravio formulado por el recurrente.

En ese sentido, a través de lo argumentado por el recurrente al presentar el recurso de revisión se advierte que en el **único agravio** expresó su inconformidad con la respuesta, en virtud de que a su consideración se negó el acceso a la información solicitada, puesto que el Ente señaló no contar con registros de las llamadas telefónicas, pero no niega que las hayan recibido por lo tanto la información existe, omitiendo indicarle el nombre de las personas que atendieron las llamadas telefónicas del sector Iztaccíhuatl, el ocho de octubre de dos mil quince, entre las siete y ocho horas de la mañana.

En ese orden de ideas, este Instituto considera necesario señalar el contenido de los artículos 3, 4, fracciones III y IX, 9, fracción III y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra señalan:



Artículo 3. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 4. *Para los efectos de esta ley se entiende por:*

...

III. *Derecho de Acceso a la Información Pública: La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en los términos de la presente Ley;*

...

IX. *Información Pública: Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los entes obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;*

...

Artículo 9. *La presente ley tiene como objetivos:*

...

III. *Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral;*

...

Artículo 26. *Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.*

De los preceptos transcritos, se desprende que el derecho que protege la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es el acceso a la información que **generan, administran o poseen los entes obligados del Distrito Federal, lo que deriva en que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública**, el cual se ejerce para conocer la información generada, administrada o en posesión de los poderes locales Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los Organismos Autónomos por ley y cualquier Entidad, Organismo u Organización que



reciba recursos públicos del Distrito Federal en virtud de las atribuciones que expresamente tienen conferidas por las normas que regulan su actuar.

En consecuencia, el derecho de acceso a la información pública es una prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, **principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan**, con la única excepción de aquella considerada como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial.

Precisado lo anterior, se considera necesario estudiar la normatividad, en cuanto a las atribuciones y facultades que el Ente Obligado tiene a través de su Dirección General de Policía de Proximidad Zona Norte, para satisfacer la solicitud de información:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 22. *Son atribuciones de las Direcciones Generales de la Policía de Proximidad: "Zona Norte", "Zona Centro", "Zona Sur", "Zona Oriente" y "Zona Poniente" en el ámbito del territorio de adscripción las siguientes:*

...

III. *Establecer los enlaces de coordinación y comunicación con los órganos político administrativo para la prestación de los servicios de seguridad y orden públicos, conforme a las necesidades y características propias de la demarcación;*

IV. *Coordinar sus funciones y la operación de sus regiones y sectores con el Centro de Control y Comando (C2) de su adscripción del Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México;*

...



VII. Asegurar el estado de fuerza necesario en la implementación de los operativos y servicio de seguridad encomendados;

...

XV. Ordenar, cuando sea solicitada su colaboración, la participación de elementos asignados a las unidades de policía de proximidad en operativos y acciones especiales en zonas de la Ciudad distintas del sector al que se encuentren adscritos;

...

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Puesto: Dirección General de Policía de Proximidad Zona Norte

...

Misión: Dirigir y recuperar a la sociedad en el ámbito de Seguridad Pública y espacios públicos, (dispositivos en manifestaciones y eventos) en mejorar la calidad de los servicios, en particular a la seguridad y vigilancia para ampliar su capacidad y calidad, así como coordinar con los Directores Ejecutivos Regionales Operativos relacionado a la seguridad, en las reuniones gubernamentales, estatales, coordinaciones vecinales, delegacionales y proporcionar seguridad y vigilancia en fenómenos de gran impacto par el Distrito Federal y su Zona Metropolitana tiene que ver con los flujo de población.

Puesto: Dirección de Planeación e Información "Zona Norte"

Misión: Recabar la información para su análisis en materia de seguridad pública, con la finalidad de implementar dispositivos para la erradicación de los problemas en la vía pública, así como el control de los trámites administrativos que se lleven a cabo dentro de las diferentes áreas, estableciendo objetivos, estrategias y cursos de acción necesarios para reducir los riegos de los programas, acciones y operativos de seguridad y vigilancia.

Objetivo1: Supervisar y direccionar las actividades de las Direcciones Ejecutivas de Región y las Unidades Administrativas Policiales, mediante los dispositivos de control Implementados relacionado con la administración del Capital Humano, Recursos Materiales, incidencia delictiva y eficiencia policial, que permitan a las Direcciones de Unidad de Protección Ciudadana hacer un uso eficiente de los mismos.

Funciones vinculadas al objetivo 1:

I. Controlar y supervisar el funcionamiento de los servicios generales de las Direcciones Generales de Policía de Proximidad de Zona.

...



V. Controlar los registros y mantener toda la documentación debidamente actualizada a fin de proporcionar información a la superioridad con la rapidez y veracidad que lo requiera (en relación al personal, servicios, operativos, denuncias, remisiones, detenciones, equipo e instalaciones) de las Direcciones Generales de Policía de Proximidad de Zona. Diseñar documentos y registros controlados (descripción del puesto, especificaciones, manuales, métodos, organigramas: perfiles del puesto, planes de calidad, políticas, procedimientos) que ayuden a las Regiones y las Direcciones de Unidad de Protección Ciudadana para un mejor control del personal.

Objetivo 2: Contribuir con la planeación e implementación de mecanismos de información que apoyen al desarrollo de los servicios y operativos de vigilancia y protección.

...

Puesto: *Dirección de Control de Reacción Motorizada Zona Norte*

Misión: Coordinar las actividades de inteligencia policial y el cumplimiento de los servicios en base a las órdenes de operación, así como elaborar la información para la ejecución de dispositivos de prevención de Seguridad Pública, además de diseñar e informar de las guías o métodos, instruyendo proyectos para el buen funcionamiento operativo y mantener actualizados los registros y documentación de fatiga de servicio, bitácoras de radio, parque vehicular y movimientos de personal.

Objetivo 1: Establecer y aplicar los dispositivos, operativos y servicios de patrullaje móvil necesarios para garantizar la seguridad e integridad de las personas y prevenir la comisión de delitos.

Funciones vinculadas al objetivo 1:

...

VI. Determinar por cada servicio, la elaboración de la orden de trabajo, fatiga y estado de fuerza, integrando el parte de novedades correspondiente por cada servicio realizado.

...

Funciones vinculadas al objetivo 2:

...

IV. Establecer una coordinación estrecha con los mandos operativos de la Dirección General de Zona, con el fin de coordinar las acciones operativas ordenadas por el mando.

...

Puesto: *Dirección de Unidad de Protección Ciudadana Iztaccíhuatl*

Misión: Organizar y ejecutar programas de actuación operativa, cuyo objetivo es el de disminuir la incidencia delictiva del perímetro de actuación y promover la vinculación de la



policía con la ciudadanía, fortaleciendo la cercanía con la sociedad, en estricto apego a los ordenamientos y respecto a los Derechos Humanos.

Objetivo 1: Establecer las líneas de acción operativas y administrativas, que coadyuven a garantizar la prestación de los servicios de seguridad pública que se brindan en el sistema operativo "cuadrantes".

Funciones vinculadas al objetivo 1:

...

VII. Asegurar la recopilación de la información generada por los servicios, hechos ocurridos y las investigaciones que lleven a disminuir los índices delictivos, para preservar la seguridad del área de actuación, verificando el envío oportuno de la información a la Dirección de Planeación e Información.

...

Funciones vinculadas al objetivo 2:

...

V. Supervisar, asegurar y verificar la integración de la información generada por los hechos del servicios y operativos de las Unidades de Protección Ciudadana.

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Técnico 73

...

Objetivo 2: Administrar y operar el sistema de información policial, recabar la información y analizarla, referente a la eficiencia y eficacia policial, mapeo de índice delictivo y de faltas a la Ley de Cultura Cívica para coadyuvar con los mandos en la implementación y desarrollo de las estrategias de disuasión delictiva y convivencia vecinal.

Funciones vinculadas al objetivo 2:

...

II. Recabar Información por parte de los jefes de grupo y sección sobre remisiones, bitácora policial, parte de novedades, agenda, para llevar un registro actualizado.

III. Establecer un sistema de acopio, control y actualización de la presentación de la bitácora policial. Agenda y remisiones.

IV. Informar diariamente a la Dirección de Unidad de Protección Ciudadana (DUPC) los resultados de los servicios realizados en cada turno por parte de la Unidad.

De la normatividad transcrita se desprende lo siguiente:



- Dentro de las atribuciones de la Dirección General de la Policía de Proximidad Zona Norte del Ente Obligado, se encuentra el establecer los enlaces de coordinación y comunicación con los Órganos Político Administrativo para la prestación de los servicios de seguridad y orden públicos, conforme a las necesidades y características propias de la demarcación.
- Asimismo, coordina las funciones, la operación de sus regiones y sectores con el Centro de Control y Comando (C2) de su adscripción del Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México.
- La Dirección General de la Policía de Proximidad “Zona Norte” del Ente Obligado, tiene la facultad de: supervisar y direccionar las actividades de las Direcciones Ejecutivas de Región y las Unidades Administrativas Policiales, mediante los dispositivos de control implementados relacionado con la administración del capital humano, recursos materiales, **incidencia delictiva y eficiencia policial, que permitan a las Direcciones de Unidad de Protección Ciudadana hacer un uso eficiente de los mismos, controlar los registros y mantener toda la documentación debidamente actualizada a fin de proporcionar información a la superioridad con la rapidez y veracidad que lo requiera (en relación al personal, servicios, operativos, denuncias, remisiones, detenciones, equipo e instalaciones)** que ayuden a las Regiones y las Direcciones de Unidad de Protección Ciudadana para un mejor control del personal.
- La Dirección de Control de Reacción Motorizada “Zona Norte” de la Dirección General de la Policía de Proximidad “Zona Norte” del Ente Obligado, coordina las actividades de inteligencia policial y el cumplimiento de los servicios en base a las órdenes de operación, elaborar la información para la ejecución de dispositivos de prevención de Seguridad Pública, diseñar e informar de las guías o métodos, instruyendo proyectos para el buen funcionamiento operativo **y mantener actualizados los registros y documentación de fatiga de servicio, bitácoras de radio, parque vehicular y movimientos de personal.** Asimismo, determinará por cada servicio, la elaboración **de la orden de trabajo, fatiga y estado de fuerza, integrando el parte de novedades correspondiente por cada servicio realizado**, estableciendo para ello una estrecha coordinación con los mandos operativos de la **Dirección General de Zona**, con el fin de coordinar las acciones operativas ordenas por el mando.



- La Dirección de Unidad de Protección Ciudadana “*Iztaccíhuatl*” de la Dirección General de Policía de Proximidad “Zona Norte” del Ente Obligado, está facultada para organizar y ejecutar programas de actuación operativa, cuyo objetivo es el de disminuir la incidencia delictiva del perímetro de actuación y promover la vinculación de la policía con la ciudadanía, fortaleciendo la cercanía con la sociedad, en estricto apego a los ordenamientos y respecto a los Derechos Humanos. Asimismo, establece las líneas de acción operativas y administrativas, que coadyuven a garantizar la prestación de los servicios de seguridad pública que se brindan en el sistema operativo “*cuadrantes*” y recopila la información generada **por los servicios, hechos ocurridos y las investigaciones que lleven a disminuir los índices delictivos, para preservar la seguridad del área de actuación, verificando el envío oportuno de la información a la Dirección de Planeación e Información de la Dirección General correspondiente.** De igual forma, supervisa, asegura y verifica la integración de la información generada por los hechos del servicios y operativos de las Unidades de Protección Ciudadana, a través de su Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Técnico.
- La Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Técnico (73) administra y opera el sistema de información policial, asimismo, recaba la información por parte de los jefes de grupo y sección sobre remisiones, bitácora policial, parte de novedades y agenda, para llevar un registro actualizado, también establece un sistema de acopio, control y actualización de la presentación de la bitácora policial su agenda y remisiones, e informa diariamente a la Dirección de Unidad de Protección Ciudadana (DUPC) los resultados de los servicios realizados en cada turno por parte de la unidad.

Establecido lo anterior, se puede concluir que el Ente Obligado a través de la Dirección General de Policía de Proximidad Zona Norte, es competente para emitir una respuesta respecto de lo solicitado por el particular, **toda vez que dicha Dirección General es la encargada de llevar un registro actualizado de los servicios y hechos ocurridos** en la ejecución de dispositivos de prevención de Seguridad Pública, junto con la elaboración **de las ordenes de trabajo, fatiga y estado de fuerza, integrando el parte de novedades correspondiente por cada servicio realizado;** en tal virtud,



respuesta del Ente recurrido fue emitida de conformidad a las atribuciones antes ya que señaló que la información no pudo ser entregada puesto que **“no se cuenta con registros de las llamadas telefónicas del día y hora mencionados”**. (sic)

De lo anterior, resulta evidente que el Ente Obligado emitió un pronunciamiento categórico respecto de lo requerido por el particular, precisado no contar con esta, toda vez que no fue generada en el día y hora señalados, lo cual adquiere valor al ser emitido por la Unidad Administrativa competente, y por lo tanto la respuesta del Ente estuvo apegada a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos señalan:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2. *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

Artículo 32.

...

La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.



En tal virtud, para reforzar los preceptos legales transcritos, es importante citar la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que establece:

Registro No. 179660

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Gaceta XXI

Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.*

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

En consecuencia, el agravio hecho valer por el recurrente en relación a que se negó la información solicitada, resulta **infundado** ya que el Ente Obligado señaló de manera categórica no tener registro alguno de llamadas realizadas el día y hora señalados por el recurrente;

Y si bien el Ente ahora cuenta con atribuciones para conocer o generar la información



solicitada por el recurrente, de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no se le puede obligar a poseer y entregar información que no fue generada en los términos solicitados aunado a que el Ente emitió **un pronunciamiento categórico fundado y motivado acerca de la imposibilidad de entregar la información en la forma solicitada, toda vez que no fue generada en el día y hora señalados por el particular.**

Sin que pasen desapercibidas para este Instituto las manifestaciones del recurrente al señalar que *“ME INDICAN QUE NO SE CUENTAN CON REGISTROS DE LAS LLAMADAS TELEFÓNICAS, PERO NO NIEGAN QUE LAS HAYAN RECIBIDO POR LO TANTO LA INFORMACIÓN SI EXISTE...”* (sic), al respecto es posible señalar, que las manifestaciones son consideraciones subjetivas sobre informe de solicitud, ya que en palabras del recurrente, sí acontecieron, lo cual resultan **inoperantes e inatendibles**, máxime que del estudio realizado a la ley de la materia; el Ente Obligado a través de su Unidad Administrativa competente realizó un pronunciamiento categórico respecto de la posibilidad de entregar la información como es solicitada por el recurrente ya que no cuenta con la misma del día y hora requerido.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto considera procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública.



QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente en el caso, los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**